

LA INFORMACION

PARA LOS OBREROS DE LA COMPANIA TRASATLANTICA

SUSCRIPCION:
 En Cadiz, al mes, Ptas. 1'50
 Provincias, trimestre 4'500
 Numero del dia 10 céntimos:
 Anuncios a precios mó-
 dicos, con extensa circula-
 ción, por insertarse en las
 ediciones que en gran nú-
 mero se reparten gratis.

AMOR Y AMOR

La pavorosa cuestión social tan preñada de amenazas y de peligros, que se ofrece a los ojos de los pensadores y de los filósofos con los más alarmantes caracteres, tiene su resolución única, exclusiva en las palabras que sirven de encabezamiento a estas líneas; amor y amor.

Y ne hay otro remedio; no existe otra solución, no puede señalarse otro camino.

Amor de todos, de los altos y de los bajos, de los humildes, de los poderosos; de los ricos y de los pobres mútuo amor, amor fraterno, amor respetuoso.

El cumplimiento de aquella disposición divina de amarás a tu prójimo como a tí mismo; decir cada hombre considerará hermano, es desde luego la única y sola panacea, el más saludable bálsamo que puede curar todos los males sociales que el mundo padece.

Pero el amor para que produzca los bienes que se anhela, tiene que basarse en la obediencia y en el respeto.

No puede haber identidad entre los hombres, no puede llegarse jamás a la absoluta igualdad moral como no se ha llegado en la vida a la completa igualdad física.

Los hombres eternamente se dividirán en dos categorías: de ignorantes y sabios; de genios y espíritus vulgares; aun suponiendo a toda la humanidad ilustrada, aun suponiendo a todos los seres dotados de grandes conocimientos, es imposible destacar los genios.

Por eso la doctrina del amor cristiano exige respetos que no representan diferencias, como se respeta al padre, como se obedece al hermano mayor, como se atiende y se escucha al que da buenos consejos.

Por eso hay que comenzar siempre por obedecer, porque de esta manera es como el amor da sus frutos y como la humanidad podrá vivir sin odios y sin rencores.

UN PROYECTO IMPORTANTE

Los puertos francos

El articulado

Artículo 1.º Por la presente ley se admite en España el establecimiento de puertos francos.

Estos serán una parte, dentro ó aneja, de algunos de los hoy existentes que reúnan condiciones apropiadas al efecto.

Su objeto constituirá en atraer tráfico y comercio para facilitar la salida de los productos nacionales y favorecer transacciones mercantiles formando un mercado internacional.

El carácter del puerto franco será comercial, sin que en él se autoricen más operaciones industriales que las accesorias del comercio que se especifican en el artículo 9.º

Dichos puertos se constituirán en puntos cerrados y aislados, y las mercancías que en ellos se reciban del extranjero estarán exentas de los derechos arancelarios y del impuesto de transportes, tanto a la entrada como a la salida para fuera del territorio nacional.

Dentro del puerto franco regirán todas las demás leyes tributarias del reino.

Art. 2.º La concesión de dicho establecimiento sólo podrá hacerse a las Juntas de obras de puertos, a las Cámaras de Comercio é Industria, a los Muni-

cipios respectivos ó a la Diputación de la provincia en donde radique el puerto.

Asimismo podrán formar dentro de cada provincia todas estas entidades ó varias de ellas consorcios para solicitar é nombre colectivo la concesión.

En ningún caso será dueña de la concesión entidad alguna extranjera ni compañía privada, aunque sea nacional.

La entidad oficial concesionaria podrá arrendar el uso y explotación del puerto franco.

Las entidades a quienes se arriende con carácter general la explotación del puerto franco no podrán realizar operaciones mercantiles por su cuenta.

En toda concesión de puertos francos, así como la fijación, en su caso, de las condiciones y cláusulas del contrato de arriendo de los mismos, se seguirá expediente especial, en el que, previo informe de los organismos económicos-oficiales nacionales, y oído el Consejo de Estado, se aprobará por el de ministros, a propuesta del de Hacienda, el Real decreto correspondiente de concesión del puerto franco y del estatuto de su régimen, así como el de su explotación.

Art. 3.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior, al formular la petición del puerto franco, deberán presentar un proyecto con la delimitación de los terrenos sobre los cuales habrá de establecerse y relación de las obras que en el puerto hayan de realizarse, así como un estado regulando el funcionamiento del mismo, en el cual se fijará la participación que en dicho funcionamiento se reserve a las Cámaras de Comercio é Industria y a las demás asociaciones oficiales representativas de intereses a los cuales pueda afectar el establecimiento y funcionamiento de aquél.

De igual modo se determina la clase y forma de ejercicio de la alta inspección que haya de desempeñarse por el Estado, con respeto en todo caso de la personalidad económica de la institución.

Art. 4.º En el estatuto de explotación ó de arriendo se designarán los arbitrios máximos para las concesiones de terrenos dentro del puerto, los arbitrios máximos que la entidad administradora podrá establecer por los servicios que preste y el plazo por el que se otorgara el aprovechamiento de terrenos, pasado el cual revertirán a la Corporación que haya obtenido la concesión.

La aprobación de dicho estatuto se substanciará simultánea ó sucesivamente con la de constitución del puerto franco, y mediante igual trámite, según la oportunidad de su presentación al Gobierno.

En dicho estatuto deberán fijarse taxativamente las cláusulas ó condiciones en virtud de las cuales se reserva la entidad arrendadora la facultad de reivindicar mediante rescisión ó recuperación las condiciones de explotación arrendadas.

También se precisará lo que deberá percibirse por las concesiones de terrenos y prestación de servicios que en el puerto franco se liven é efecto.

Art. 5.º No podrán en ningún caso hacerse concesiones de arriendo dentro del puerto sino a españoles y a sociedades españolas en cuyos consejos de administración tengan mayoría los ciudadanos españoles.

No podrá negarse la autorización para establecimiento de los depósitos autorizados dentro del puerto a ninguna persona ó entidad que lo solicite en las condiciones que se establezca, salvo por causa de incapacidad legal.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrá au-

torizarse por la entidad arrendadora la instalación de factorías ó depósitos a alguna entidad extranjera que, por la clase de servicios y por su carácter de especialidad mercantil ó naviera, constituya un arrendamiento de índole característica.

Las circunstancias que hayan de concurrir para ello se especificarán en el estatuto del puerto.

Art. 6.º Podrán introducirse en los puertos francos todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por leyes especiales y todas las nacionales cuya exportación esté permitida.

Estas últimas mercancías, al entrar en el puerto franco, perderán su nacionalidad, como si hubiesen sido enviadas al extranjero.

Las maderas para envases y sus cajas procedentes del extranjero continuarán sujetas al régimen arancelario vigente ó que rija en lo sucesivo, y pagarán, por lo tanto, todos los derechos de Aduanas, así como los de transporte.

Art. 7.º Las mercancías españolas que entren en el puerto franco deberán satisfacer los derechos de exportación, si estuviesen sujetas a ello, y el impuesto de transporte como si saliesen directamente para el extranjero.

De igual modo se abonarán a las mercancías de ellas disfruten, en su caso, los derechos de bonificación por concepto de exportación que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se establezcan.

Las mercancías de los puertos francos que se destinan al comercio interior, satisfarán derecho de arancel por la primera tarifa y todos los demás impuestos, como si la importación hubiese sido directa del extranjero.

Las mercancías introducidas en el puerto franco, no podrán permanecer en él más de cuatro años; cumplido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al comercio de España.

Art. 8.º Toda mercancía que ingrese en el puerto franco, bien de procedencia extranjera ó bien nacional, y que no sea objeto de manipulación ó cambio de envase en aquél, tendrá que conservar sus denominaciones, marcas, certificados ó etiquetas, cubiertas ó muestras de origen, a fin de que no se confundan entre sí las de procedencia distinta.

En su virtud, se prohíbe en absoluto la fijación sobre ninguna de dichas mercancías de cualquiera clase de signos ó de indicaciones que puedan hacer creer que los referidos productos proceden de determinadas regiones ó zonas, fábricas ó establecimientos productores del interior de nación distintos del de su origen.

Si fuera mezcla ó manipulación de cualquier clase, además de quedar sujeto a la misma rigurosa prohibición del párrafo anterior, será condición precisa que en el envase, continente, recipiente ó botella, de la clase que sea, figure la denominación «Puerto franco de...», con el objeto de que siempre aparezca expresamente que procede de mezcla ó transformación comercial operada en el mismo.

En el estatuto del funcionamiento del puerto franco, se determinarán las multas y penalidades que hayan de imponerse a los infractores de esta disposición; debiendo llegar, en caso de reincidencia, a la explosión del puerto franco.

Art. 9.º Dentro de los puertos francos se permitirán, bajo la vigilancia de la Administración, las operaciones siguientes:

- 1.º Cambio de envases de las mercancías.
- 2.º División de las mismas para preparar clases comerciales.
- 3.º Mezcla de unas con otras con idéntico fin.
- 4.º Descascarado y tostadura del café y cacao.
- 5.º Tundido de las pieles.
- 6.º Aserrado y trituración de las maderas.
- 7.º Lavado y peinado de lanas.
- 8.º Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas; y
- 9.º Todas las demás operaciones comerciales que aumenten el valor de los géneros depositados sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

Art. 10. Se excluyen de la facultad de ser introducidos y almacenados en los puertos francos los cereales y sus harinas.

En la denominación genérica de «Cereales» no se comprenden los arroces; se excluyen asimismo del puerto franco las carnes vivas y muertas.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido que se realicen en los puertos las operaciones siguientes:

Primera, preparar aguardientes compuestos y licores y encabezar vinos con alcoholes extranjeros, y segunda, mezclar vinos españoles con vinos extranjeros que no se hayan obtenido con uvas frescas, que sean impuros ó estén alcoholizados.

Art. 12. No podrá establecerse en el puerto franco industria alguna que no esté expresamente denominada en el artículo 9.º

Una vez en funcionamiento el puerto franco, todo deseo de instalación en él de alguna manufactura requerirá petición especial al Gobierno, que se substanciará en expediente independiente, con la misma tramitación que la de la concesión primitiva del puerto franco, con audiencia además é informe expreso de todos los fabricantes similares del interior.

Únicamente podrá otorgarse el permiso para la susodicha instalación manufacturera cuando aparezca plenamente demostrado en el expediente:

Primero, que la industria peticionaria no puede por ningún otro medio obtener mercados extranjeros; segundo que la adquisición de los mismos es esencial para su progreso; tercero, que ningún perjuicio se irroga a fábrica alguna del interior por no tener mercado extranjero ni ser factible, por la índole del negocio, la pretensión de adquirirlo; y cuarto, que, de ocasionarse alguna lesión, ésta sea muy inferior en valor al aumento de riqueza que en la economía nacional suponga la adquisición de nuevo mercado internacional, y que se comprometa a abonar la correspondiente indemnización, si así procediera, al industrial concesionario.

El Real decreto de otorgamiento del permiso de instalación contendrá debidamente fundamentada la exposición de hechos y cálculos numéricos é industriales que justifiquen plenamente todos los extremos a que este artículo se contrae, se favorable ó negativa la resolución que recaiga.

Art. 13. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto del puerto franco.

Sólo podrá exceptuarse de la prohibición a los agentes encargados de la vigilancia; pero dentro del perímetro del puerto franco no podrán dedicarse al consumo sino los artículos ó mercancías que hayan satisfecho todos los impuestos, con inclusión de los arancelarios.

